

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D. C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00297-00  
REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS

ACCIONADOS: AXA COLPATRIA ARL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL COLPATRIA, PROTECCION S. A., INDUSTRIA SANTA CLARA S. A. S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A., ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S. A., CLINICA ENGATIVA, FARMACIA INSTITUCIONAL S. A. S., MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S. A. S., S. O. S. E. P. S. y FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCION. (Vinculados oficiosamente).

#### ANTECEDENTES

##### 1º PETICION

El señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, ordenándosele a la accionada le pague al demandante las incapacidades medicas laborales que tienen diagnóstico de (M511) trastornos intervertebrales especificados con radiculopatía, que van desde el 18 de Enero de 2020 al 03 de Junio ídem.

##### 2º HECHOS

Relata el accionante que labora para la empresa INDUSTRIAS SANTA CLARA S. A. S. como operario de cargue y descargue desde el 13 de diciembre de 2020 (sic) y que el día 18 de Septiembre de 2012 sufrió un accidente de trabajo, el cual le causó graves lesiones a nivel de su columna, como trastornos especificados de disco lumbar con radiculopatía y otros ( M 511 ), ( M 513 ) y ( M 545 ), calificado por la Junta Nacional de Invalidez de Bogotá como de origen profesional, con una pérdida de capacidad laboral del 20.40%, el día 04 de Abril de 2015.

Informa que se encuentra incapacitado desde el año 2016 por los trastornos especificados de columna lumbar y radiculopatía y que para el pago de sus incapacidades medicas laborales ha tenido que recurrir a los Juzgados Civiles de Bogotá, los cuales han fallado a su favor, evitando así que la entidad accionada AXA COLPATRIA ARL siga vulnerando y violando sus derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital y móvil.

Refiere que el día 08 de Noviembre de 2019 radicó tutela por el no pago de incapacidades medicas laborales de parte de la entutelada, incapacidades desde el mes de Septiembre de 2019 a Enero 18 de 2020, tutela que por apelación a la decisión tomada por el Juez 13 Civil Municipal, el Juzgado 22 del Circuito de Bogotá, revocó la decisión del Juez 13 Civil Municipal ordenando el pago de sus incapacidades medicas laborales a las cuales tiene derecho para que no se le siga violando el derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital y móvil.

Comenta que como consecuencia de la grave patología y enfermedad que está presentando, los médicos tratantes le han generado nuevas incapacidades medicas laborales desde el 18 de Enero de 2020 hasta el 03 de Junio ídem, por las cuales el

Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá en incidente de desacato argumentó: *“se precisa al accionante que las prestaciones económicas derivadas de laborales que fueron objeto de amparo dentro de la presente son las causadas en el lapso del 24 de septiembre de 2019 al 20 de enero 2020, y no las generadas con posterioridad como deprecia”* razón por la que interpone esta acción de tutela para que AXA COLPATRIA ARL no siga vulnerando y violando sus derechos fundamentales, ya que ésta argumenta que *“por el hecho de ya haberme dado una calificación de pérdida de capacidad laboral con un porde 20.40 %, no es menester de esta entidad seguirme pagando las incapacidades medicas laborales, por haberme pagado la indemnización del p.c.l”*, situación que no es tal como lo argumenta esta ARL, debido a que la ley 776 de 2002 muy claramente dice que *“no hay motivo ni razón ni es pertinente que las administradoras de riesgos laborales continúen pagando las prestaciones económicas como las incapacidades medicas laborales por el hecho de haber sido indemnizado, toda vez que las administradoras de riesgos laborales deben continuar reconociendo y pagando las prestaciones económicas tales como las incapacidades medicas laborales”*.

Indica que desde el mes de Enero del año 2020, tanto él como sus 4 hijos menores de edad y su esposa han venido pasando una grave y difícil situación económica por el no pago de sus incapacidades medico laborales de parte de AXA COLPATRIA ARL, entidad que argumenta que no le realizará los pagos de las incapacidades hasta que un juez lo ordene, que de lo contrario se abstendrá de pagar las incapacidades.

Refiere que no tienen el dinero que requieren para su sustento diario, para el pago de arriendo, de servicios públicos, deudas y demás situaciones económicas, aunado al hecho de la llegada de la pandemia llamada (coronavirus) encontrándose en penumbra gravemente afectados mental, psicológica y físicamente por el no pago de sus incapacidades medicas laborales dadas por los médicos tratantes.

### 3º TRAMITE

Por auto del 08 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL COLPATRIA, PROTECCION S. A., INDUSTRIA SANTA CLARA S. A. S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A., ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S. A., CLINICA ENGATIVA, FARMACIA INSTITUCIONAL S. A. S., MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S. A. S.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que el accionante presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., con efectividad desde el día 15 de Abril de 2006 bajo condición de afiliado inicial al sistema general de pensiones.

Alega la falta de legitimación por pasiva como quiera que, tal como lo advierte el accionante en su escrito de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental se le atribuye a la ARL AXA COLPATRIA, en relación a un presunto desconocimiento de los derechos a la seguridad social, mínimo vital y otros por falta de autorización y pago de incapacidades medicas de origen laboral ya calificado y esta Administradora desconoce por completo la veracidad de las situaciones expuestas y que se hayan podido generar entre el tutelante y la accionada ARL AXA COLPATRIA. Quiere decir lo anterior, que en lo que respecta a esta Administradora de pensiones no existe “causa petendi”, razón por la que consideran que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a PROTECCIÓN S. A.

Aducen que de acuerdo al escrito de tutela y sus anexos, la incapacidad y/o situación que dio origen a la actual necesidad de pago de incapacidades médicas y garantía de derecho a salud, vida digna, mínimo vital, entre otros invocados en la acción constitucional, es de origen laboral y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1562 de 2012, estos eventos quedan a cargo de la Administradora

de Riesgos Laborales, ya que las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S. A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte pero de origen común y que sean solicitadas bajo las formalidades correspondientes que incluyen por ejemplo, entrega completa de documentos,

Refiere que frente al pago de incapacidades de origen laboral, el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, establece que: "...Parágrafo 3º. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y SI EXISTIESE CONTROVERSIA CONTINUARÁN CUBRIENDO DICHA INCAPACIDAD TEMPORAL de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral..."

Ponen de presente que el artículo 7º del Decreto 510 de 2003 señala que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud formal, lo cual no ha ocurrido en el caso del tutelante ya que ni siquiera se han expuesto incapacidades que superen el día 180 de origen común y ante PROTECCIÓN S. A. En otras palabras y en relación con los hechos narrados por el tutelante, relacionados con su estado de salud, precisan que desconocen en su totalidad los mismos, ya que revisados sus registros no se encontró solicitud formal de prestación económica por parte del señor Nelson Federico Prado Bolaños, en donde requiera: i) Calificación de la pérdida de la capacidad laboral; ii) Reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, hizo una descripción del trámite adelantado ante ellos en el caso del accionante.

Refiere que teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas como lo es el pago de incapacidades, circunstancia ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, acorde con lo que sea requerido, por ende solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar por cuanto en ningún momento han vulnerado derecho fundamental alguno del demandante, por el contrario han respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

De otro lado, MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO – MEDT S. A. S., en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que son una I. P. S. aprobada, que dentro de su labor médica han atendido a los afiliados de varias Administradoras de Riesgos Laborales, entre ellas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

En prestación de dicho servicio médico, confirman que han atendido al señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, en tres ocasiones en el servicio de Medicina Laboral en el tiempo comprendido entre Mayo de 2.018 y 16 de Abril de 2.020 su última consulta, como parte de los servicios solicitados por este cliente, en su momento, indicando que no tienen ninguna injerencia sobre el pago de las prestaciones sociales y/o prestaciones económicas y la cobertura, que la Aseguradora de Riesgos Laborales deba dar al afiliado en relación con la presente tutela.

Por otra parte, la vinculada de manera oficiosa, FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S, respondió el requerimiento que se le efectuó, manifestando que el objeto social principal de la compañía es la importación, distribución, comercialización y almacenamiento de medicamentos, insumos médicos, dispositivos para la salud y reactivos de laboratorio y/o médicos, teniendo un contrato de suministro vigente con la accionada, con el fin de suministrar medicamentos, por medio de una relación contractual y comercial, a usuarios o dependientes.

Refiere que no son los encargados de cubrir ninguna clase de prestación económica por concepto de incapacidades, ya que la vinculación efectuada es simplemente la entrega de medicamentos, solicitando ser desvinculados de la presente acción, teniendo en cuenta que no poseen potestad ni autorización legal, para impetrar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por concepto de incapacidades laborales.

Por su parte, la accionada AXA COLPATRIA ARL, en su derecho de defensa manifestó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante con una PCL del 20.40%, motivo por el cual procedieron a realizar el pago de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, ya que, de acuerdo con la normatividad vigente, una vez calificado por la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no es procedente el pago de incapacidades adicionales, puesto que, las prestaciones económicas tienen límites señalados claramente en la misma. Lo anterior, de acuerdo con las normas que regulan el sistema de riesgos profesionales, específicamente el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, el cual señala que una vez se ha establecido el grado de incapacidad no es procedente el pago de más subsidio por incapacidad temporal, ya que, el sistema de seguridad social no puede pagar indefinidamente subsidio por incapacidad temporal, cuando ya se reconoció y pago Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

Arguye que no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el actor pretende que se le realice el pago de las incapacidades de fechas 18 de enero de 2020 al 03 de junio de 2020, es claro que los diagnósticos por los cuales el actor solicita el pago corresponden a los diagnósticos M511, M513 y M545, los cuales no se encuentran calificados como de origen laboral, motivo por el cual, a esa Aseguradora no le corresponde realizar el pago de las prestaciones económicas solicitadas por el accionante, ya que, como se mencionó anteriormente, el actor solo cuenta con un diagnóstico calificado como de origen laboral que es M518, y en consecuencia, el pago de las incapacidades solicitadas vía acción de tutela, corresponden a un tercero ajeno a esa Compañía, ya que son derivados de patologías de ORIGEN COMÚN.

Indica que en forma reiterada el actor solicita el pago de incapacidades médicas a esta Aseguradora, cuando las mismas se encuentran derivadas de patologías de origen común, y cuando a la fecha esta ARL ya reconoció y pago todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las patologías de origen laboral, y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

Alegan la improcedencia del pago de incapacidades temporales, después de la calificación de incapacidad permanente parcial, dado que de acuerdo con las normas que regulan el sistema de riesgos laborales, una vez se ha establecido el grado de incapacidad dada en este caso, por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no es procedente pagos adicionales por concepto de subsidio de incapacidad laboral. Todas las incapacidades correspondientes a periodos anteriores al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial han sido reconocidas y pagadas al Accionante. En este orden de ideas no es posible el reconocimiento de las incapacidades a partir de la fecha en que se emite el dictamen que califica la pérdida de capacidad laboral del actor.

Arguye que las prestaciones económicas del Sistema General de Riesgos Laborales, tienen límites claramente establecido en la Ley. En el caso de la incapacidad temporal está dispuesto en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 que este subsidio se pagará

desde el día siguiente al que ocurrió el accidente y hasta el momento de la declaración de su incapacidad permanente parcial, teniendo en cuenta que esta entidad aseguradora de riesgos laborales reconoció y pago la incapacidad permanente parcial a la que tenía derecho el accionante por lo tanto no hay lugar al pago de incapacidades temporales que se generen con posterioridad.

Señala que el actor en anteriores ocasiones ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, y solicitando el pago de incapacidades médicas que corresponden a diagnósticos que no son de origen laboral.

Encontrándose la acción tutelar para decidir la instancia, y como quiera que de las pruebas arrojadas al asunto sub exánime, se constató que en aras de no vulnerar el derecho del debido proceso y de defensa de las entidades que pudieran verse afectadas con la decisión que se iba a tomar, se hacía imperiosa la vinculación oficiosa de PROTECCION S A. S. y de la E. P. S. a la que se encuentra afiliado el tutelante, esto es, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. O. S. E. P. S., razón por la que mediante proveído de data 16 de Junio avante se ordenó su vinculación.

Los vinculados de manera oficiosa SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. O. S. E. P. S., **INDUSTRIA SANTA CLARA S. A. S., ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S. A., CLINICA ENGATIVA**, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991,

#### 4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto, que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo de amparo constitucional con el fin de que se le ordene a AXA COLPATRIA ARL el pago al accionante de las incapacidades medicas del período comprendido del 18 de Enero de 2020 a la del 03 de Junio ídem.

A continuación procede el Despacho a efectuar el análisis de rigor que servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda, en lo que concierne al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.

Sobre a quien corresponde el pago de incapacidades médicas, ya de origen común o ya de enfermedad profesional o de accidente de trabajo, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-246 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, lo siguiente:

5. *“Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia*

*De acuerdo con el artículo 49 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.*

*Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.*

*Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.*

*Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez” .*

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación – sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible *i)* que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, o *ii)* que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*. En otras palabras, en este último evento, *el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Aclarado de esta manera a quien le corresponde el pago de las incapacidades médicas, ya sean originadas por enfermedad general ora por enfermedad profesional o a causa de un accidente de trabajo, a continuación procede el Despacho a efectuar un somero análisis de las pruebas allegadas por las partes actuantes al interior de la presente acción de amparo por medio electrónico, en la forma que sigue:

De las citadas pruebas se constató que al demandante en sede de tutela, inicialmente se le concedieron incapacidades médicas derivadas de un accidente de trabajo que sufrió el 18 de Septiembre de 2012, a causa del cual fue diagnosticado de otros trastornos especificados de los discos intervertebrales CIE10 M 518.

Se observa así mismo que las citadas incapacidades se fueron prolongando en el tiempo y con ocasión del citado diagnóstico.

Así mismo se notó que la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante, según dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, fue del 20.40%, dictamen que posteriormente fue confirmado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en fallo de Segunda Instancia del día 08 de Febrero de 2018.

De otra parte, se constató que el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante fallo de tutela de Segunda Instancia, ordenó a la accionada el pago de las incapacidades médicas del tutelante, pero únicamente de las causadas del 24 de Septiembre de 2019 al 20 de Enero de 2020.

Por otra parte, igualmente se evidenció que, más recientemente, el 11 de Diciembre de 2019, el accionante fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que lo calificó de una Pérdida de Capacidad Laboral del 0%, observándose que dicha calificación derivó de una enfermedad general más no profesional u originada por accidente de trabajo y fue diagnosticado de lumbago no especificado patología lumbar degenerativa que no tiene relación con el accidente de trabajo por evidencia de discopatía, que es un proceso de larga evolución.

Así mismo se observaron las incapacidades médicas concedidas al accionante, aquí reclamadas, causadas con posterioridad al 20 de Enero de 2020, en las que se indica como Códigos de Incapacidad los Nos. M 511 M 545 –lumbago no especificado-

enfermedades de origen general y no el del CIE10 M 518, por los que venía siendo incapacitado.

De conformidad con el recuento probatorio aquí efectuado se logra establecer que el accionante ha estado incapacitado, inicialmente por enfermedades originadas por un accidente de trabajo y últimamente por una enfermedad general, por lo tanto, y de conformidad con el extracto jurisprudencial que atrás se efectuó, son dos entidades diferentes las llamadas a responder por las incapacidades que se le han generado y que se le generen al tutelante, dado que las aquí reclamadas, por ser causa de una enfermedad general e inferior a 180 días, su reconocimiento y pago le corresponde a la E. P. S. a la que éste se encuentre afiliado, esto es al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. O. S. E. P. S.

En este orden de ideas, se concederá el amparo tutelar invocado ordenándosele a ésta E.P.S., proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas otorgadas al tutelante causadas desde el 21 de Enero de 2020 al 17 de Junio ídem y en su lugar se denegará la acción tutelar en contra de AXA COLPATRIA ARL y demás vinculadas oficiosamente, por no ser las responsables del pago de las incapacidades médicas aquí reclamado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo, que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, por lo expresado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. O. S. E. P. S., para que en el término de cinco (5) días, si aún no lo ha hecho, PROCEDA A RECONOCER Y PAGAR las incapacidades médicas al accionante NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, correspondientes al período comprendido del 21 de Enero al 17 de Junio de 2020, a las que tiene derecho.

TERCERO: DENEGAR la concesión de la acción tutelar en contra de AXA COLPATRIA ARL y en contra de los vinculados de manera oficiosa, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL COLPATRIA, PROTECCION S. A., INDUSTRIA SANTA CLARA S. A. S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A., ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S. A., CLINICA ENGATIVA, FARMACIA INSTITUCIONAL S. A. S., MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S. A. S., S. O. S. E. P. S. y FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCION, por no ser los responsables del pago de las incapacidades médicas aquí reclamadas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: RELIEVASE a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. O. S. E. P. S. que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**